



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/07/2020 13:25:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2020 19:07:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/08/2020 11:11:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2020 20:21:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2020 07:06:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/09/2020 11:39:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Cuestiona valoración probatoria

- i) El recurrente invocó la casacional excepcional, vinculándola con las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no presenta argumentos que justifiquen sus propuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.
- ii) El recurrente se concentró en cuestionar la valoración de medios de prueba, lo que no es amparable, vía casación, porque desnaturalizaría los fines e intereses del *ius constitutionis*.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado Freddy Franklin Escalante Cornejo contra la sentencia de vista (número 10), del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 94), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de la menor Gabriela Fernanda Escalante Venero –representada por su madre Raquel Catalina Venero Franco–, a un año de pena privativa de libertad, la que se suspende en su ejecución por el plazo de un año, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Freddy Franklin Escalante Cornejo fundamentó el recurso de casación –que dirige contra la condena y la reparación civil impuesta–, y como base legal invoca el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual vincula con las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del acotado código; en ese sentido, expone lo siguiente:

- 1.1. Respetto de la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal,** se desprende de su argumento de que el agravio radica en la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el argumento de que no se le podía fijar la pensión en porcentaje (30%), porque no tenía un puesto laboral fijo; por consiguiente, el Superior en grado debe considerar, además, que la liquidación (de pensiones devengadas) en el sentido expuesto, no genera convicción de culpabilidad.
- 1.2. Respetto a la inobservancia de normas de carácter procesal,** evidenciado por un defecto de actuación probatoria, en el que se validaron algunos –y no todos– recibos de pago presentados por el recurrente; por lo que se debió disponer la actuación de prueba de oficio (como reconocimiento o pericia caligráfica), para determinar si el recurrente falsificó dichos recibos con el propósito de rehusar la sanción penal. El recurrente considera que la omisión de no haberse actuado las pruebas de oficio, conlleva a que no se creara la convicción necesaria para ser condenado por un delito (omisión a la asistencia familiar) que no habría cometido.
- 1.3. Respetto a la falta de aplicación de las leyes,** indica que para cuestionar la liquidación de pensiones (alimenticias) interpuso recurso de apelación; que al resultarle desfavorable, dedujo la

nulidad de la liquidación, precisamente por el mérito de los recibos presentados ante el juez de juzgamiento, nulidad que no se ha resuelto; lo que generó una contradicción basada en que: mientras en sede penal se ha considerado algunos de los recibos presentados, en sede civil no se ha considerado ninguno. Todo lo cual, en concepto del recurrente, supone: "Que se ha inaplicado el artículo 123 del Código Procesal Civil" (sic), sin distinguirse la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, y ninguna de las instancias de mérito distinguió dicho criterio ni lo aplicó a la sentencia recurrida.

1.4. Respecto a la manifiesta ilogicidad de la sentencia, que se evidencia porque los hechos expuestos demuestran que tanto en primera como en segunda instancia, se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, el debido proceso.

1.5. Propone como temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, los siguientes:

1.5.1. "No puede procesarse a un requerido para el pago por alimentos devengados, mientras que no se hayan absuelto todos los recursos presentados".

1.5.2. "Si se acredita el pago de la obligación alimentaria por ante el juzgado penal, mediante recibos; estos deben validarse ordenando pruebas necesarias o de oficio que importen el reconocimiento y/o declaración de quienes los hubiesen suscrito".

1.5.3. "En los sentidos antes indicados, los operadores procesales deben respetar la debida motivación de las resoluciones judiciales".

II. El recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso de impugnación excepcional, defensor del *ius constitutionis*, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función

nomofiláctica– y la uniformización de criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–. Su carácter extraordinario se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún, a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse, cuya competencia única es de la Corte Suprema, pues no constituye una segunda instancia de apelación.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. Además, está sujeto a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. No obstante, el ordenamiento procesal penal, también posibilita otra modalidad de casación, denominada casación excepcional que, sin apegarse a las formalidades expuestas en el considerando precedente, se encuentra permitida por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial [...]”, y bajo las condiciones previstas por el artículo 430, numeral 3, del código acotado, que aquí se reproducen: “[...] Si se invoca el numeral 4, del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que

justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende [...]". De la lectura de las normas procesales mencionadas se desprende que no basta invocar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se expongan adicional y puntualmente las razones por las que resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Es de precisar que la casación excepcional, conforme tiene sentado este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009-La Libertad), concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El presente recurso, interpuesto por el encausado Freddy Franklin Escalante Cornejo, se dirige contra una resolución judicial que tiene calidad de sentencia de vista, sobre la comisión del delito de omisión de asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, previsto y penado en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal; cuya sanción en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad; razón por la cual el recurrente, con el propósito de recurrir ante la Sala Penal de la Corte Suprema, adecúa su recurso de casación a la modalidad excepcional, posibilidad que se le concedió a través de la Resolución número 11, del ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Sexto. En ese sentido, y calificando el recurso conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se aprecia de los temas que postula el recurrente para desarrollo de doctrina jurisprudencial —de acuerdo con el numeral 1.5 de la presente resolución— se encuentran desprovistos de los fundamentos adicionales y puntuales, conforme expresamente se indica en el numeral 3 del artículo 430 del Código

Procesal Penal y que es de cumplimiento obligatorio para el recurrente; la referida norma precisa que dichos fundamentos deben cumplirse sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal (de casación) que corresponda, conforme al artículo 429 del código acotado. Por consiguiente el recurso incurre en causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal, a consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión del recurso.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, se aprecia que los temas propuestos carecen de interés casacional, en la medida en que existe normatividad expresa que, asentándose en el principio del interés superior de niño, posibilita que en los procedimientos en los que se ventilen derechos de menores se establezcan ventajas procesales ya previstas en la norma adjetiva, lo que en modo alguno implica contravención de derechos constitucionales, sobre los cuales ya existe posición jurisprudencial. Del mismo modo, la sentencia recurrida se encuentra razonada y congruentemente sustentada, orientada a determinar si el procesado incumple el mandato judicial de cumplimiento de obligaciones alimenticias impagas; pero no a determinar el *quantum* ni el procedimiento utilizado en la liquidación de pensiones alimenticias, aspectos que corresponde dilucidar en otra vía.

Octavo. Por consiguiente, del planteamiento contenido en el recurso bajo examen se desprende un propósito de revaloración probatoria, que no corresponde discutirse en sede de casación. Así también, se advierte que:

8.1. El recurrente también cuestiona el monto de la reparación civil impuesta, mas no desarrolla propuesta ni fundamento alguno en ese sentido, aunado a que no supera las cincuenta unidades de referencia procesal, lo que incumple el artículo 427, inciso 3, del

Código Procesal Penal; por lo que el agravio debe desestimarse en este extremo.

- 8.2.** Igualmente, las causales de casación invocadas se postulan sin ceñirse a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal; esto es, que no citan concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, no se precisa el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión ni se hace mención expresa de cuál es la aplicación que persigue.

IV. Costas procesales

Noveno. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Le corresponde al recurrente Escalante Cornejo asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del ocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 111), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Freddy Franklin Escalante Cornejo** contra la sentencia de vista (número 10), del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 94), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de

omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de la menor Gabriela Fernanda Escalante Venero –representada por su madre Raquel Catalina Venero Franco–, a un año de pena privativa de libertad, la que se suspende en su ejecución por el plazo de un año, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de la investigación preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

AFN/jgma